

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSECCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTÉ OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 239 de 26 Agosto.)

#### MINISTERIO DE MARINA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras los batallones del Cuerpo de Infantería de Marina operen en la actual campaña de Cuba en unión del Ejército, sus Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa sujetos á sus ordenanzas y reglamentos de campaña, serán recompensados con arreglo al vigente de Guerra, que se hace extensivo á dicho Cuerpo, quedando en todo su vigor el referente al ascenso de los sargentos.

Las propuestas pasarán á la resolución del Ministro del ramo, Inspector general de dicho Cuerpo.

La misma legislación se aplicará á las compañías de desembarco ó fuerzas de marinería que operen en tierra en unión de las fuerzas del Ejército, mientras dure la actual campaña de la isla de Cuba.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(«Gaceta» núm. 239 de 26 Agosto)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Ojedo á Riaño, en el sitio denominado Boca de Ormas, pase por la Collada de Saguas y termine en la de Sahagún á las Arriendas, en el puente de San José.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1896.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Oviedo, que partiendo del punto de empalme de la de Ortiguera á Járrio con la de Villalba á Oviedo, termine en Coaña, pasando por Folgüeras, La Esfreita y Meira.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, modificado por la de 9 de Junio de 1889, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 62. Entretanto que el Gobierno no prepare un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos, en poblaciones que excedan de 100.000 almas, según el censo oficial, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa. Igual incompatibilidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, si ocurrieren los casos previstos en los artículos 46 y 193 de la ley. En las demás poblaciones que no excedan de 100.000 almas, lo mismo que en los Ayuntamientos constituidos por agregación, con arreglo al art. 3.º de esta ley, podrán ser reelegibles los Concejales. Son asimismo reelegibles en todas partes los Vocales asociados. Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de asociados, dejarán de ser reelegibles si incurrieren en alguno de los casos de responsabilidad.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Re-

gente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 238 de 25 Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio penitenciario que, atendida su naturaleza y en armonía con la misma, depende hoy de este Ministerio, es de los que merecen preferente atención por lo íntimamente que se relaciona con la Administración de justicia en materia criminal, en cuanto su mejor y más ordenada organización ha de influir con mayor eficacia en el exacto cumplimiento de las condenas impuestas por los Tribunales.

Sobre dos bases fundamentales ha de descansar la reforma penal, aparte de aquella otra que proviene de la mejora en los edificios penitenciarios, llevada á cabo con la extensión y en el límite que permiten los recursos del presupuesto.

Es la una la organización del hoy tan desatendido trabajo presidial, no tan sólo necesario elemento de corrección y reforma del delincuente, sino único medio capaz de obtener, en la mayoría de los casos, la satisfacción de las responsabilidades que emanan del delito, conforme á las reglas más elementales y á los preceptos del Código penal. Procurar conviene, sin embargo, al llevar á cabo dicha organización, alejar todo espíritu de competencia con las industrias libres, encaminando la producción á los servicios propios de la Administración pública, y entre ellos á lo que ésta adquiere para las diversas necesidades del penado.

Es la otra base el establecimiento de un sistema prudente de clasificación en los penales que, alejándose de los exclusivismos de escuela, y consultando las verdaderas necesidades emanadas de la realidad, procure atenuar los inconvenientes del régimen llamado de aglomeración, más propiamente denominado de colectividad, los cuales no sería lícito desconocer que existen, como no lo es tampoco negar que los hay igualmente, aunque de disinta índole, en el régimen de aislamiento absoluto y sobre todo inactivo, contrario en cierto modo á los instintos y condiciones características del hombre, que subsisten en todas las situaciones de la vida.

De todas suertes, tanto uno como otro aspecto de tan complejas y delicadas cuestiones, merecen un es-

udio concienzudo y desapasionado, que debe encomendarse á personas que, ya por la notoriedad que han alcanzado en este linaje de conocimientos, ya por su posición y experiencia en la Administración penitenciaria, puedan elaborar acertados proyectos en la materia de que se deja hecho mérito, que sean hacederos y conciliables con las condiciones de nuestros edificios penales, proyectos que podrán en su día vigorizarse con el importante é ilustrado concurso de la Junta superior de Prisiones;

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Comisión, dependiente del Ministro de Gracia y Justicia, para entender en el estudio de la organización del trabajo y modo de hacer efectivas las responsabilidades penales en los Establecimientos de este orden y del sistema de clasificación de los mismos, y si posible fuere, de los que en ellos sufran su condena.

Segundo. Constituirán dicha Comisión los señores D. Vicente Romero Girón, D. Francisco Lastres y D. José Álvarez Marifio, Vocales de la Junta superior de Prisiones; Don Enrique Simancas, Vocal de la Junta local de Prisiones de esta Corte; D. Eduardo García Díaz, Jefe de la Sección Penitenciaria de la Dirección general del ramo, y Don Rafael Salillas, Jefe del Negociado de Sanidad de la misma Dirección, y como Vocal nato, el Director general de Establecimientos penales.

Y tercero. Los proyectos que formule la mencionada Comisión se presentarán al Ministro de Gracia y Justicia, el cual, antes de resolver acerca de ellos, los pasará á informe de la Junta superior de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1896. —Tejada.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(«Gaceta» núm. 258 de 25 Agosto)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Hallándose pendiente de estudio la reforma del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas de 27 de Agosto de 1894, y deseando evitar las dudas y complicaciones que podría traer consigo la innovación proyectada, si fuera un hecho, durante la época de concursos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se suspenda hasta nueva orden el concurso á Escuelas públicas que habría de anunciarse en los diez primeros días del próximo mes de Septiembre, según prescribe el citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 259 de 26 Agosto.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 265.

**OBRAS PÚBLICAS**

**TÉRMINO MUNICIPAL DE ULEA**

**PROVINCIA DE MURCIA**

**«RELACIÓN rectificada por esta Alcaldía de Ulea conforme á los artículos 16 de la ley de expropiación forzosa vigente y 21 del reglamento para la aplicación de la misma, de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas con motivo de la construcción del puente sobre la rambla del Tinajón en la carretera de Albacete á Cartagena.»**

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Nombre de los Administradores	Nombre de los colonos.	Clase de finca.	LINDEROS			Observaciones.	
					Norte.	Sur.	Oeste.		
1	D. Mariano Aguado y Flores, hoy D. Pilar Fontes Melgarejo.	D. Eladio López Egea, calle de la Puzmarina (Murcia).	D. Vicente Hernández Puche.	Olivar y terreno inculto.	D. Joaquín Sánchez Valiente.	Rambla del Tinajón.	Carretera de Albacete.	Terrenos del Estado.	La finca aparece amillada á nombre del señor D. Mariano Aguado y Flores, hoy difunto.

Ulea 2 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.—El Secretario, Julián Valiente.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Ulea.» La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas, conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

EL GOBERNADOR,  
**José Díaz de la Pedraja.**

Número 266.

Provincia de Murcia.—Ayuntamiento de Alcantarilla.—Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir la casilla y desvío de caminos dispuestos por Real orden de 21 de Diciembre de 1893, en este término municipal.

<p>Nombres de los propietarios.</p> <p>D. Juan Legaz. Francisco Tortosa.</p>	<p>Situación correlativa de la finca.</p> <p>Kilóm. 0 X 986 1 X 538</p>
<p>Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse.</p> <p>Secano de 2.ª clase. Idem plantado de viña.</p>	<p>Nombres de los colonos.</p> <p>El mismo propietario. El mismo propietario.</p>

Alcantarilla 10 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Diego García.

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 26 de Agosto de 1896.  
El Gobernador,  
José Diaz de la Pedraja.

Número 375.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Como aclaración al anuncio de subasta publicado en el Boletín número 49, correspondiente al día 26 del actual, debe entenderse que la subasta á que dicho anuncio se refiere, es de las obras del Puente sobre el barranco de Gebas en la carretera de Cieza á Mazarrón y no de su replanteo como equivocadamente se expresa. Debiendo celebrarse con sujeción á las reglas prevenidas en la instrucción de 18 de Mayo de 1852.

Murcia 27 de Agosto de 1896.  
El Gobernador,  
José Diaz de la Pedraja.

Número 272.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.060.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero:

Hago saber: Que por D. Enrique González Villazón, Presidente de la Sociedad «Buena fe», vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 de Mayo de 1895, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Estrella*, sita en término de Cartagena, diputación del Algar, paraje del Lomo Largo; lindando N. mina «La Reservada», núm. 612; E. «Emperatriz Eugenia», núm. 5.606 y demasia á «San Manuel», número 11.407; S. «La Fe», núm. 714, y su demasia, núm. 3.668, y por el O. con «Diccionario», núm. 713 y «Estrella», núm. 75; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina *Estrella*; y desde él se medirán al S. 65° 98 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 184; segunda á tercera N. 296; tercera á cuarta O. 184, y cuarta á punto de partida S. 230' 02 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Agosto de 1896.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 260.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la facultad de Teología, dos para la de Filosofía y Letras, dos para la de Ciencias, sección de física químicas; y una para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 5 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas lista en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

- 1.º El de disfrutar la pensión asignada á becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º
- 2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.
- 3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.
- 4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y
- 5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

- 1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.
- 2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.
- 3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.
- 4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.
- 5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1896.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

Cuarta sección.

Número 270.

Don José María Pilón y Sterling, Capitán de Navío de primera clase y Jefe de Estado Mayor de este Departamento,

Hace saber: Que por Real orden de doce del actual, se dispone se

abra concurso para Asesores de provincias que reuniendo las condiciones reglamentarias aspiren a las plazas de Auxiliares que les corresponda en turno con los Aspirantes de las últimas oposiciones, estableciéndose para que se observen estrictamente en el concurso, las siguientes reglas:

1.º Los Asesores de provincia que deseen y se propongan concurrir para obtener una de las cuatro plazas prefijadas de Aspirantes al Cuerpo Jurídico que habrán de ocupar las de Auxiliares que vaquen y les corresponda en turno, con igual número de Aspirantes de las últimas oposiciones, elevarán sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Marina, por el conducto de ordenanza, dentro del término de setenta días, contados desde el siguiente al en que se publique la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

2.º Las instancias irán acompañadas de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, según corresponda; así como los demás documentos que igualmente afecten a los interesados y se refieran a servicios especiales, como también a méritos académicos y profesionales que los solicitantes posean y quieran acreditar.

3.º Los respectivos Comandantes de Marina, al cursar las instancias justificadas con los documentos antedichos, informarán respecto a la conducta de los solicitantes en el doble concepto de privada y oficial ó profesional.

4.º Si algunos de los Asesores solicitantes estuviere en comisión del servicio, la Autoridad a cuyas órdenes se hallase destinado en comisión especial, informará asimismo respecto a la conducta y ejercicio de la comisión de Asesor; y

5.º Terminado el plazo de la convocatoria y elevadas al Ministerio las instancias documentadas que se hubiesen presentado, se procederá en dicho centro a clasificar dentro del período de quince días, los Asesores que hubiesen concurrido; y aprobada que sea la propuesta formulada en virtud de la mencionada clasificación por la Dirección del personal de la Armada serán por Real orden declarados Aspirantes con derecho a ocupar las vacantes de Auxiliares que en el ya referido turno les corresponda, los cuatro Asesores que hayan obtenido mejor clasificación y reunan por tanto más mérito para ser Aspirantes.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los que reuniendo las condiciones prefijadas deseen presentarse al concurso.

Cartagena 25 de Agosto de 1896.  
—José M. Pilón.

### Sexta sección.

Número 271.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Antonio Martínez Montalván, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que celebrado el sorteo de los Vocales asociados que en el corriente año económico han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de esta localidad, han resultado designados por secciones los contribuyentes que a continuación se expresan:

#### Primera sección.

D. Alfonso Navarro Gil.  
» Pedro Ruiz Navarro.  
» Justo Gil Montalván.

### Segunda sección.

D. Fernando Martínez González.  
» Francisco Gil Montalván.  
» Juan Montalván Guillén.

### Tercera sección.

D. Antonio Martínez Parras.  
» Santos García Navarro.  
» Juan Canales Franco.

### Cuarta sección.

D. Francisco Lara Cayuela.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y a los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Librilla 25 de Agosto de 1896.—  
Antonio Martínez.

Número 267.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don Rafael Fernández Candel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Blanca.

Hago saber: Que celebrado en 17 del mes actual ante este Ayuntamiento el sorteo de los Vocales asociados que en el corriente año económico han de formar con el Ayuntamiento, la Junta municipal de esta villa, han resultado designados por secciones los vecinos contribuyentes que se expresan a continuación:

#### Primera sección por territorial.

D. Antonio Galindo Pérez.  
» Juan Martínez Molina.  
» José Fernández Sánchez.  
» Tomás Molina Cano.

#### Segunda sección por colonia.

D. Mariano Sánchez Alarcón.  
» Fulgencio Palazón Martínez.  
» José Molina Cano (de Perela).  
» Justo Cano Cano.

#### Tercera sección por industrial.

D. Pascual Poveda Rodríguez.  
» Fernando Martínez Palazón.  
» Rafael Candel Fernández.

Lo que se anuncia por el presente edicto a los efectos de lo dispuesto en el art. 69 de la vigente ley Municipal.

Blanca 23 de Agosto de 1896.—  
Rafael Fernández.

### Octava sección.

Número 249.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal llamado por la ley del distrito de la Catedral de esta capital por indisposición del propietario y del suplente en funciones del de instrucción de dicho distrito por licencia del que lo desempeña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Villora Planes, habitante que ha sido en esta ciudad, en la calle de la Morena, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia a objeto de recibirle declaración de su agatoría en el sumario que contra el mismo y otros se sigue sobre tentativa de robo; apercibiéndole que si no comparece en el

expresado término le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad al referido procesado poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Murcia veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—  
Juan Antonio Vega.—El Actuario,  
Valentin Solano.

Número 268.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don Juan Pedro Conde y Conde, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de exacción de costas dimanante de causa seguida contra Amalio Martínez Jiménez, se saca a tercera subasta sin sujeción a tipo la finca siguiente:

Pts. Cts.

Una casa sin número situada en la calle de la Era del pueblo de Bullas; que linda por la derecha entrando casa de José Portero; izquierda Alfonso Martínez y espalda Don Pedro Melgares; valorada en ochocientas una pesetas ochenta y ocho céntimos. . . . . 801 88

El remate tendrá lugar el diez y siete de Septiembre próximo a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Bullas simultáneamente, y se advierte que no se admitirá postura sin que se haga el depósito correspondiente, y que no hay título de propiedad de dicha finca, el cual podrá obtener el rematante en su día con arreglo a lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Mula a veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Pedro Conde.—Por su mandato, José María Ibáñez.

### Sección no oficial.

Número 374.

#### COMPANIA DEL PUERTO DE AGUILAS

#### Anuncio.

No habiéndose presentado en las oficinas de esta Compañía, la del ferrocarril y minas de Bacares, al objeto y según se le hizo saber por el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 289, del 4 de Junio del corriente, se le invita por esta segunda vez, que de no hacerlo antes del 4 de Octubre próximo, se procederá a la subasta de los bloques de mármol a que aquel se refiere, y en la forma que determina el reglamento del puerto. Aguilas 25 de Agosto de 1896.—Firmado.—Eduardo Argenti, Vicepresidente.—Por la copia: El Oficial 1.º, J. Santamaría.

Número 373.

#### COMPANIA DEL PUERTO DE AGUILAS

#### Anuncio.

Habiendo transcurrido con exce-

so el tiempo reglamentario para que D. Francisco Mirá, vecino de Cantoria, se presente en esta oficina por sí o por medio de representante para satisfacer el alquiler del terreno que ocupan unos bloques de mármol que ha depositado, esta Compañía le hace saber por medio de este anuncio que de no verificar el pago dentro de cuatro meses a partir de la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, procederá según lo que determina el art. 21 del reglamento de este puerto. Aguilas 14 de Agosto de 1896.—Firmado.—Eduardo Argenti, Vicepresidente.—Por la copia: El Oficial 1.º, J. Santamaría.

### Anuncios.

#### A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe